

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ 2019-187C)

ERNESTO LUIS RIVERA  
DE JESÚS

Apelante

V.

MUNICIPIO DE CAYEY, *ET*  
*ALS.*

Apelados

KLAN202000445

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Civil. Núm.:  
G DP2016-0040  
(303)

Sobre:  
Daños y perjuicios  
(negligencia en el  
tratamiento  
médico-hospitalario  
y/o impericia  
médica

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Por la vía sumaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por prescripción, unas reclamaciones (por impericia médica) contra un Municipio y un médico en conexión con la supuesta negligencia ocurrida cuando visitó un CDT. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la parte demandante admitió, en su deposición, que, más de un año antes de demandarse a dichas partes, ya había formado la opinión de que hubo negligencia en el tratamiento brindado en el CDT.

I.

En marzo de 2016, el Sr. Ernesto Luis Rivera De Jesús (el “Sr. Rivera”, el “Apelante” o el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios por impericia médica, contra, en

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

lo pertinente, el Hospital Mennonite General de Cayey; el Dr. Víctor M. Hernández y el Dr. Francisco J. Betancourt Borges.

Más de un año después, el 28 de abril de 2017, el Apelante presentó una Demanda Enmendada para incluir a nuevas partes en el caso, entre ellos, al Municipio de Cayey (el “Municipio” o el “CDT”) y al Dr. Juan A. Benítez Santana (el “Dr. Benítez” o el “Médico del CDT”), quien se alegó es médico generalista en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Cayey (el Municipio y el Dr. Benítez, en conjunto, los “Apelados”).

En su contestación a la Demanda Enmendada, los Apelados plantearon que había prescrito la reclamación contra estos. En octubre de 2018, los Apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción* (la “Moción”); adujeron, en síntesis, que el Demandante no fue diligente en entablar la reclamación de forma oportuna.

En marzo de 2019, el Sr. Rivera se opuso a la Moción. En esencia, arguyó que, sobre la base de la teoría cognoscitiva del daño, no estuvo en posición de conocer que las acciones u omisiones de los Apelados le ocasionaron un daño hasta que recibió un informe pericial en marzo de 2017.

El 17 de abril de 2019, el TPI notificó una *Sentencia Parcial* (la “Sentencia”) mediante la cual desestimó la Demanda Enmendada por prescripción en cuanto a los Apelados se refiere. Inconforme, el 1 de mayo de 2019, el Sr. Rivera solicitó reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una determinación notificada el 13 de febrero de 2020.

El 15 de julio<sup>1</sup>, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa en el cual señala los siguientes errores:

---

<sup>1</sup> El recurso se presentó oportunamente, en virtud de la extensión de términos dispuesta por el Tribunal Supremo. Véase *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12.

1. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA LOS APELADOS TODA VEZ QUE LA “MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL POR PRESCRIPCIÓN” PRESENTADA POR ESTOS NO CUMPLE CON LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.
2. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA LOS APELADOS MEDIANTE LA VIA SUMARIA EN LA MEDIDA EN QUE ESTE CASO DEPENDE DE ELEMENTOS SUBJETIVOS Y EL FACTOR DE CREDIBILIDAD JUEGA UN PAPEL ESENCIAL O DECISIVO PARA LLEGAR A LA VERDAD.
3. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN ENTABLADA CONTRA LOS APELADOS TODA VEZ QUE, A LA LUZ DE LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO, OMITIÓ CONSIDERAR QUE EL APELANTE NO ESTUVO EN POSICIÓN DE CONOCER QUE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS APELADOS LE OCASIONARON UN DAÑO HASTA LA FECHA DEL INFORME PERICIAL FINAL.

Los Apelados presentaron sus respectivos alegatos en oposición.

Resolvemos.

## II.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, 190 DPR 799, 812 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Al respecto, el Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que “las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado”.

Las reclamaciones por actos de impericia profesional se rigen por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, el cual establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. El término para presentar una reclamación

al amparo del mencionado artículo es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011). Igualmente, el Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, señala que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa, comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma.

Por otro lado, según la teoría cognoscitiva del daño, se requiere que la persona perjudicada conozca del daño sufrido, quién se lo ha causado y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción, para que comience a transcurrir el término prescriptivo. *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 374. Comenzado a transcurrir el término, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA sec. 5303.

Ahora bien, para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo, debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) efectuarse antes de la consumación del plazo; (2) por el titular del derecho o de la acción; (3) mediante una vía adecuada o idónea; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008); *Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 507 (2011). Naturalmente, a quien sostiene que ha interrumpido efectiva y oportunamente el término prescriptivo, le corresponde demostrarlo.

Además, en las acciones de daños y perjuicios en donde coinciden más de un causante de un mismo acto por el cual se reclama, es necesario que el perjudicado interrumpa la prescripción

en cuanto a cada causante, por separado, dentro del término prescriptivo establecido por ley, para así conservar la causa de acción contra cada uno. *Fraguada Bonilla, supra.*

### III.

El Apelante sostiene en el primer señalamiento de error que los Apelados no cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, y que el pleito reviste un asunto de negligencia que no debe resolverse por el mecanismo de sentencia sumaria. No obstante, el Apelante, aunque cita en la discusión del error señalado la jurisprudencia aplicable, no discute específicamente por qué razón los Apelados supuestamente incumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Por lo tanto, en vista de lo anterior, concluimos que el Apelante no nos puso en posición de acoger su planteamiento. De todas maneras, el error señalado no se cometió.

Mediante la moción de sentencia sumaria, el TPI puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo en aquellas situaciones en que la parte que la solicita demuestra que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales alegados en la demanda y que tan solo resta disponer de las controversias de derecho existentes. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005); *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 193 (2000); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance*, 136 DPR 881 (1994). La defensa de prescripción puede ser planteada mediante una moción de sentencia sumaria si los hechos incontrovertidos la avalan. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 596 (1990).

Se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si de los autos y de los documentos presentados en apoyo y oposición de dicha moción surge que no existe controversia alguna en cuanto a los hechos esenciales y que, como cuestión de

derecho, procede que se dicte la misma a favor de la aludida parte. Además, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200 (2010).

Finalmente, “sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido por la moción no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal cuent[a] con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia (Cita omitida). Cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos de la controversia, no procede una sentencia sumaria”. *Management Administration Services, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

De nuestro análisis minucioso de la solicitud de sentencia sumaria y la correspondiente oposición, surge claramente que el Apelante en su oposición **no estableció ningún hecho en controversia**, sino más bien se limitó a discutir que sufrió un daño desconocido, y que solo la prueba pericial podía develar la existencia de tal daño y la identidad de quién lo ocasionó.

Por tanto, actuó correctamente el TPI al dictar sentencia sumaria en el caso de autos, pues los promoventes establecieron adecuadamente los hechos esenciales referentes al momento en que el Apelante advino en conocimiento del alegado daño, lo que permite disponer de la causa de acción presentada por la vía sumaria.

Tampoco tiene razón el Apelante al plantear que incidió el TPI al declarar prescrita la reclamación presentada contra los Apelados. Su contención es que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, y los hechos procesales particulares de este caso, no es sino hasta marzo de 2017, cuando se le notificó el Informe Pericial preparado

por el Dr. Manuel J. Pérez Pabón, que advino en conocimiento de que el Médico del CDT fue negligente y co-causante del daño. Entiende que fue a partir de esa fecha que comenzó a transcurrir el periodo prescriptivo, por lo que sostiene que la reclamación fue presentada dentro de un año de ese término y que no está prescrita.

No tiene razón el Apelante, pues el periodo prescriptivo comenzó a transcurrir desde que él conoció del daño o desde que razonablemente debió conocerlo. El TPI razonó que, en la demanda enmendada, el Apelante relató dos incidentes: uno entre los días 25-27 de marzo en el CDT, y otro entre el 27-29 de marzo en el Hospital Menonita. Por tal razón, estimó que el Apelante estaba en la misma posición de conocer el daño con relación al evento del CDT como con relación al evento del Hospital Menonita. Al respecto, explicó que:

...ambos eventos fueron vividos por el demandante, en ambos eventos describe sensaciones de dolor, molestia e inconformidad durante el tratamiento, su escolaridad, experiencia laboral y experiencia de vida fue la misma ante ambos eventos, pero por alguna razón la demanda solo recoge en sus alegaciones los hechos ocurridos en el Hospital Menonita. Si bien es cierto que sólo un perito puede opinar en cuanto a la corrección de un tratamiento médico, el paciente que reclama por dicho tratamiento sabe lo que sintió y lo que vivió. Si fuéramos a interpretar la teoría cognoscitiva del daño como lo hace la parte demandante, la demanda hubiese estado presentada antes de tiempo ya que el demandante no supo que sufrió un daño hasta que no recibió el informe pericial.

Concluimos, al igual que el TPI, que la reclamación contra los Apelados prescribió. Adviértase que, en su deposición tomada el 8 de mayo de 2018, el Apelante admitió que, el 27 de abril de 2015, decidió ir al Hospital Menonita **porque los Apelados fueron negligentes e irresponsables en su atención médica y que no tenía duda alguna que habían sido negligentes**. Incluso, así se lo indicó en ese entonces a su hijo Luis y su hermano Emerson. A continuación, el intercambio que se suscitó entre el Apelante y el abogado del Dr. Benítez, Lcdo. José Martínez Ramos:

P. Okey. Don Ernesto, yo ahora voy a entrar sobre otros detallitos de unos documentos que yo tengo. ¿Cuándo usted acudió, cuándo usted pensó que contra usted habían hecho algún tipo de negligencia en el CDT de Cayey o en Hospital Menonita de Cayey?

R. En el CDT, porque cuando yo fui por segunda vez no me mandaron a hacer un sonograma.

P. Okey. ¿Y cuándo usted dijo, “esta gente fueron negligentes”?

R. El mismo día que me fui para Menonita.

P. El mismo día que me fui para Menonita, usted dijo, “esta gente son unos irresponsables”...

R. No me hicieron lo que...

P. Don Ernesto, escuche mi pregunta, “esta gente son unos irresponsables, esta gente son negligentes” ¿verdad que sí?

R. Unjú.

P. ¿Unjú es sí?

R. Sí.

P. ¿Y eso fue el mismo día que se fue a Menonita?

R. A Menonita, sí.

P. Que fue el día 27 de marzo del 2015.

R. Sí.

P. Okey. Ya usted no tenía duda ninguna en su mente de que ellos habían sido negligentes, ¿verdad que no?

R. No.

P. ¿Y usted, lo habló con alguien, se lo dijo a alguien?

R. Al hermano mío, mi hijo.

P. Se lo dijo a su hermano.

R. Y a mi hijo.

P. ¿Cómo se llama su hermano?

[...]

R. Emerson.

P. Emerson. ¿Y cómo se llama su hijo?

R. Luis.

P. Luis. Díganos hoy cuáles fueron las palabras utilizadas por usted para Emerson y para Luis con respecto al manejo y el tratamiento médico ofrecido el 27 de marzo en el 2015 en el CDT de Cayey.

R. Yo le dije que, me iba para Menonita porque no pudieron hacerme orinar, iba tapado, estaba tapado para Menonita.

P. Okey. Y usted le dijo, ¿“ellos son negligentes”?

R. Sí.

P. ¿“Ellos son, este médico no sabe lo que está haciendo”?

R. No, en esa forma no.

P. ¿No? ¿Cómo lo dijo?

R. No hicieron el trabajo que tenían que hacer.<sup>2</sup>

Por tal razón, como lo determinó el TPI, el récord demuestra claramente que no hay controversia sobre el hecho de que, desde el 27 de marzo de 2015, el Apelante había concluido que los Apelados habían sido negligentes al tratarlo, por lo que desde ese momento comenzó a transcurrir el término prescriptivo, y no desde marzo de 2017, cuando recibió un informe pericial al respecto.

### III.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice en formato digital de la Apelación, págs. 239-241.